Expediente: **663/25-D1**
Carátula: **FERNANDEZ FERNANDO GABRIEL C/ AUTINO HIERROS S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BARBERI, ALFREDO OCTAVIO-PERITO CONSULTOR
20341867143 - FERNANDEZ, FERNANDO GABRIEL-ACTOR
90000000000 - PEREZ ABREGU, CESAR A.-PERITO CONSULTOR
27162164894 - AUTINO HIERROS SRL, -DEMANDADO
27271616002 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 663/25-D1

H105036063716

FERNANDEZ FERNANDO GABRIEL c/ AUTINO HIERROS S.R.L s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 663/25-D1. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la oposición articulada por el letrado GUSTAVO S. ATIM ANTONI.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 15/12/2025 el letrado Gustavo Sisto Atim Antoni, apoderado del accionante, planteó recurso de revocatoria en contra del decreto del 05/12/2025 Punto 2), el cual rechazó los puntos de pericia ofrecidos, al dictaminar que los nuevos puntos de pericia contable propuestos carecen de un carácter técnico y no tienen relación directa con el caso en concreto, ya que se refieren a aspectos generales de la práctica contable.

Conforme proveído del 17/12/2025, se dio trámite a la revocatoria planteada como oposición, y se odenó correr traslado a la contraria por el término de tres días.

Por presentación del 22/11/2025 la parte accionada contestó el traslado, a cuyos fundamentos me remito a su presentación.

Por providencia del 22/12/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. El recurso presentado cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.1. Surge del presente cuaderno de prueba que la parte accionante se opone al rechazo de los puntos de pericia ofrecidos en su adhesión a la presente prueba, por considerar que los puntos en

cuestión sí tienen un carácter técnico, en tanto se vinculan con la práctica y experiencia contable.

Manifestó que los puntos sí tienen vinculación con el caso en concreto, no son impertinentes, y reitero el carácter técnico.

Detalló que el análisis del pago del SAC y la manera en que se debe realizar, no sólo es económico estrictamente, sino también contable- financiero.

Destacó, que no es lo mismo recibir un pago diferido en el tiempo que junto al mismo pago. Esa forma de pago, esbozó que tiene un impacto en la economía de una persona más precisamente, del trabajador.

Solicitó que si este Juzgador lo estima pertinente los puntos f) al j) se readecúe, expresando que el perito lo responda específicamente en relación al accionante.

Remarcó, que los puntos en debate sí pueden brindar información relevante para la resolución del litigio, ya que con los puntos se pretende probar la manera en que debe realizarse el pago del SAC, y el motivo financiero por el cual debe hacerse así.

Cito doctrina respecto al principio de amplitud probatoria que impera en la materia, que considero aplicable al caso.

Por último, resaltó que la prueba debe ser recibida y producida, y en todo caso que la misma sea analizada en definitiva si la misma es relevante o no para la resolución del litigio.

Ahora bien, por presentación del 22/12/2025 la letrada Claudia Mercedes Jalil, apoderada del demandado, contestó el traslado y coincidió con los fundamentos dados por este Juzgado, respecto al decreto atacado.

Adicionó, que su mandante no negó que desde el 2018 el pago el SAC sea de manera mensual a medida que fue devengándose, con ajuste semestral.

Enfatizó, que lo que se encuentra controvertido en la causa, es determinar si esa forma de pago le ha producido un daño económico- financiero, en definitiva si el cobro anticipado del SAC proporcional le ha producido un perjuicio económico financiero, que pudiera ser considerado como una injuria grave que justifique su posición.

Consideró que el rechazo encuentra justificado, en tanto, no ofrece como puntos de pericias cuestiones que constituyan un análisis del caso concreto del Sr. Fernandez con relación a los pagos del SAC recibidos por el accionado.

Relató que en una economía inflacionaria, la mejor opción para conservar el poder adquisitivo, la intangibilidad de un salario es cobrarlo lo antes posible, justamente por el efecto devaluatorio que produce la inflación.

Esbozó su posición respecto a los puntos en debate, a cuyos fundamentos me remito a su presentación, los cuales serán analizados en los fundamentos de la presente sentencia.

Por último, manifestó que resultó correcta la resolución del sentenciante respecto al rechazo por resultar generales sin guardar relación directa con el caso concreto, y peticionó que se apliquen las costas a la parte accionante.

2. Preliminarmente, se debe analizar el decreto atacado, mediante el cual se rechazó la prueba ofrecida, realizando un análisis del mismo, a mas de que en su contenido explica y argumenta la razón en la que se funda para dictaminar su no admisibilidad.

Con el mismo rigor, corresponde ponderar la procedencia de los términos de la adhesión por la parte accionante a la prueba del demadandado, y los términos en que fue trabada la litis, para la resolución del presente caso.

2.1. Comienzo mi tratamiento con el decreto del 05/12/2025 el cual expresó en su punto 2): *"...Proveyendo la presentación del letrado ATIM ANTONI,GUSTAVO S., de fecha 02/12/2025: "...2. Sin perjuicio de ello, atento a que los nuevos puntos de pericia contable propuestos carecen de un carácter técnico y no tienen relación directa con el caso en concreto, ya que se refieren a aspectos generales de la práctica contable, se rechazan los nuevos puntos de pericia propuestos..."*.

-Ahora bien, de la prueba ofrecida, observo que la accionante se adhiere a la prueba y propone los siguientes términos: *"...a) Indique el perito en qué momento del año se paga el SAC según la práctica contable habitual de empresas en Argentina. Indique por qué. b) Que el perito informe si, según su experiencia contable, el Sueldo Anual Complementario se abona o no mensualmente. Deberá detallar expresamente los supuestos en que respondiese por la afirmativa o negativa. c) Indique el perito, según su experiencia contable, estadísticas económicas y/o la información que estime, en qué época del año se producen mayormente, aumento de gastos en una familia tipo, de clase media, con dos hijos. Detalle.d) Indique el perito, en qué época del año se producen los mayores aumentos de gastos estacionales. Detalle. e) Indique cómo un ingreso extraordinario permite afrontar los gastos de los punto c) y d). f) Indique el perito cuál es el impacto financiero que puede producir en el patrimonio de una persona el ingreso del pago del SAC en un solo acto, en relación a su capacidad para adquirir bienes y servicios. f) Indique el perito cuál es el impacto financiero que puede producir en el patrimonio de una persona, el ingreso del pago SAC en un solo acto, en relación a su capacidad de ahorro. g) Indique el perito cuál es el impacto financiero que puede producir en el patrimonio de una persona el ingreso del pago del SAC en un solo acto, en relación a su capacidad de pago de gastos extraordinarios. h) Indique cuáles son las ventajas de contar con liquidez inmediata del pago del SAC desde el punto de vista económico y financiero, para la adquisición de bienes y servicios. i) Indique cuáles son las desventajas de no contar con liquidez inmediata del pago del SAC desde el punto de vista económico y financiero, para la adquisición de bienes y servicios. j) Indique cuáles son las desventajas desde el punto de vista financiera y económico, de contar con el pago del SAC dividido en pagos mensuales iguales. k) Explique el concepto de umbral-liquidez en la economía de una familia. Indique cómo incide en este concepto los pagos extraordinarios realizados en un solo acto a favor de una persona*.

2.2. Es necesario destacar de un cotejo *prima facie* -a primera vista- de la demanda y del responde que los hechos controvertidos en la presente causa, y sobre los que deben versar todas las pruebas ofrecidas por las partes son: a- fecha de ingreso, b- fecha y modo de justificación de extinción del vinculo laboral, c- rubros y montos reclamados.

2.2.1. No es ocioso recordar lo prescripto en el art. 321 del CPCC, de aplicación supletoria, al expresar: *"...La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio..."*. El resaltado es de mi autoría.

A mayor abundamiento, destaco que la prueba conducente será entonces la que tenga idoneidad para acreditar un hecho o una circunstancia determinada. La “pertinencia” de la prueba se traduce en su vinculación con los hechos del proceso y los hechos que se deben probar. Finalmente, la “utilidad” se vincula a que la prueba pueda acreditar algún extremo en la convicción del juez.

2.2.2. Adentrándonos en el caso particular que nos ocupa, cabe poner de resalto que se define a la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 674, Abeledo Perrot).

Es dable destacar, además, que la propuesta formulada en el cuestionario debe ser precisa y no resultar ambigua o muy genérica. Ello motiva a que el juez, en uso de potestades propias, disponga la abstención del perito a pronunciarse sobre los puntos así propuestos (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, Marcelo

Bourguignon, pág. 1386.).

Ahora bien, luego de un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos de pericia formulados por el letrado Gustavo S. Atim Antoni, de las manifestaciones vertidas en la demanda y su contestación, así como de la prueba documental acompañada a la causa y, sin prejuzgar en atención a la etapa procesal en la que se analiza la cuestión, estimo que las preguntas ofrecidas por la parte accionante obedecen a puntos de carácter genérico, los cuales no tienen incidencia directa con los hechos debatidos en la presente causa, resultando inconducentes para la resolución de la cuestión de fondo.

Es importante mencionar que aceptar la prueba pericial contable en sus puntos en debate tal cual fue ofrecida por la parte accionante resultaría a todas luces inoficiosa, ya que las mismas no versan sobre cuestiones controvertidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo comentado. Por ello, nos permite concluir que los puntos en debate, no resultan pertinentes para la resolución del presente caso, de conformidad a lo dictaminado en el decreto atacado del 05/12/2025 en su punto 2).

En mérito de lo considerado, estimo RECHAZAR el planteo de oposición efectuado por el letrado Gustavo Sisto Atim Antoni; apoderado de la parte accionante, conforme lo considerado.

3. Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte accionante vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

4. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR el planteo de oposición efectuado por el letrado Gustavo Sisto Atim Antoni;en representación de la parte accionante, en contra del decreto del 05/12/2025 Punto 2), conforme lo tratado.

2- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran.

3- REABRIR los términos que se encuentran suspendidos, conforme decreto del 17/12/2025.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

663/25-D1.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.